

Expte.

DI-1832/2010-10

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE TERUEL  
PLAZA DE LA CATEDRAL, 1  
44071 TERUEL**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 8-11-2010 se presentó queja de carácter individual.

**SEGUNDO.-** En la queja presentada se exponía :

*“Que reiteradamente hemos solicitado al Ayuntamiento de TERUEL su actuación ante el peligro de derrumbes y por filtraciones que se producen en nuestra vivienda, sin que dicha Administración nos haya dado respuesta alguna al respecto.*

*Se adjuntan copias de las últimas instancias dirigidas al mismo.*

*Es por ello que solicitamos su intervención para obtener una respuesta municipal y la solución del problema que denunciarnos, o las medidas que, en su caso, procedan.”*

**TERCERO.-** Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

**1.-** Con fecha 11-11-2010 (R.S. nº 10.491, de 12-11-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de TERUEL sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas en instrucción y resolución de la solicitud presentada a esa Administración, en fecha 3-02-2010, con precedentes en otras presentadas en fechas 3-08-2005 y 2-04-2007, en las que se han denunciado a ese Ayuntamiento el peligro de derrumbes en Calle Cuevas del Puente de la Reina, desde C/ Miguel Ibañez a Santa Bárbara, en la valla colindante con ruinas existentes, y las filtraciones a casa sita en C/ Puente de la Reina nº 6.

**2.-** Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 5-01-2011 (R.S. nº 149, de 10-01-2011) se remitió recordatorio de la solicitud de información al Ayuntamiento de Teruel, y reiterándose por segunda vez el

recordatorio de solicitud de información al Ayuntamiento mediante escrito de fecha 11-02-2011 (R.S. nº 1.474, de 15-02-2011), sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

**CUARTO.-** De la documentación aportada al Expediente por la persona presentadora de queja, resulta :

1.- Ya con fecha 3-08-2005, de entrada en registro (nº 2.309) del Ayuntamiento de Teruel, se dirigió escrito a éste, exponiendo :

*“Debido a que la calle está agrietada, cuando llueve o hay alguna avería, el agua se filtra a su vivienda. Además se aprecian a veces humedades y agua en las paredes, aunque no llueva. Hace aproximadamente 15 años o más se reformó el alcantarillado de la calle pero no se retiraron las tuberías viejas, se colocaron las nuevas encima, además no hay registros ni llaves de paso (en el nº 7 no hay registro, el nº 9 y el nº 10 han canalizado el agua del canalón a los desagües).”*

2.- Pasados casi dos años más tarde, R.E. nº 1.245, de 2-04-2007, en nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento turolense, se exponía :

*“Debido a que la calle está tan deteriorada evidentemente presenta grietas de considerables dimensiones que cuando llueve o hay alguna avería , cosa esta última que ocurrió no llega a un mes, se filtra el agua en la vivienda.*

*A mediados de los años 80 se reformaron la calle, antes de tierra, colocando el alcantarillado de la calle, pero no se retiraron las tuberías viejas y se colocaron las nuevas encima. Además no creo que sea legítimo que en algunas edificaciones han canalizado el agua de los canalones a los desagües. Resulta incomprensible la dilatación en la resolución ya que existe similar reclamación con fecha tres de agosto del año 2005.”*

3.- Más recientemente, en fecha 3-02-2010, se presentó otro escrito al mismo Ayuntamiento de Teruel, exponiendo :

*“Solicita una pronta actuación en la Calle Cuevas del puente de la Reina, desde calle Miguel Ibañez a Santa Bárbara, por peligro de derrumbes de la valla colindante con las ruinas existentes y filtraciones de agua en la casa de mi propiedad ubicada en Cuevas Puente La Reina, 6, según detalle en fotografías que se adjuntan.”*

**QUINTO.-** Por otra parte, según resulta de los antecedentes obrantes en esta Institución, ya en 2003 se incoó Expediente de queja, con referencia DI-279/2003-10, en el que se formuló :

**“RECORDATORIO FORMAL** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

**RECORDATORIO FORMAL** de la obligación legal que le compete de instruir expediente administrativo, y resolver expresamente, notificando la resolución adoptada con ofrecimiento de los recursos procedentes, en relación con las solicitudes dirigidas a ese Ayuntamiento, y en particular en relación con las denunciadas deficiencias de la conexión de vertidos a la red municipal de alcantarillado, cuestión que ya se planteaba a ese Ayuntamiento en el escrito antes citado, presentado a ese Ayuntamiento en fecha 13-01-2003 (R.E. nº 366) y que, al parecer, se tramita como Expediente 715/2003, y también respecto a la denuncia presentada a ese Ayuntamiento en fecha 30-01-2002 (R.E. nº 881), y reiterada en fecha 13-01-2003 (R.E. nº 366) en relación con la actividad de "Lavandería Fimar", todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

## II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDA.-** El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

**TERCERA.-** Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos

los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia ..... las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**CUARTA.-** A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de TERUEL, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

**QUINTA.-** En cuanto al fondo del asunto, por una parte, procede recordar al Ayuntamiento de Teruel, en tanto que Administración pública, su obligación legal de incoar procedimiento administrativo en relación con las solicitudes que le fueron presentadas por el interesado, y de dar resolución expresa a las mismas, en los términos que se consideren procedentes, y haciendo formal ofrecimiento de recursos contra la resolución adoptada, todo ello de conformidad con lo establecido en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en particular, ver arts. 68 y ss, 42 y 58 de la citada Ley).

Por otra parte, procede recordar que, entre las obligaciones mínimas impuestas a la Administración Local, por art. 44 de nuestra Ley 7/1999, está la de *“pavimentación y conservación de las vías públicas”*, y las de abastecimiento de agua y alcantarillado, que conllevan también el deber de conservación y reparación de sus redes.

Y en relación con la denunciada situación de riesgo de derrumbe de vallado existente junto a ruinas, a las que aludía el escrito último presentado por el interesado ante el Ayuntamiento, procede recordar también la obligación de protección civil que es exigible a dicha Administración.

En cuanto a las filtraciones y humedades que se han venido denunciando tan reiterada como infructuosamente, por el interesado, y a los daños que se hayan podido producir en su vivienda, consideramos procedente informar a éste del derecho que le asiste de reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración, al amparo de lo previsto en arts. 139 y siguientes de la antes citada Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, si los daños producidos en su concreta vivienda, siempre que sean efectivos y evaluables económicamente, fueran consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y en concreto de las redes de alcantarillado o de la deficiente ejecución de la pavimentación de la calle.

### **III.- RESOLUCION**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

**PRIMERO.- Formular, una vez más, RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE TERUEL,** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

**SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de TERUEL** , para que, por parte de los servicios técnicos municipales se lleve a efecto inspección y comprobación de los hechos denunciados, a los que se ha hecho mención en los antecedentes de esta resolución, y a la vista del resultado de dicha actuación técnica, se adopte resolución expresa en los ámbitos de competencia municipal, a los que se ha hecho mención, adoptando aquellas medidas que se consideren técnica y económicamente más adecuadas a la definitiva solución de las cuestiones planteadas, notificando la misma al interesado, con ofrecimiento de los recursos procedentes, y ello sin perjuicio del derecho del mismo de ejercitar acciones en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que la continuada inactividad municipal ante sus reclamaciones hayan podido determinar en vivienda de su propiedad, si los mismos fueran consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios municipales.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 30 de marzo de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**